



EXPTE. N° CIV 46503/2023 - JUZG.: 79
LIBRE N° CIV/ 46503/2023 /CA1

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

Fecha de firma: 07/07/2026
Alta en sistema: 08/07/2026
Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Guillaume Emmanuel Vergé demandó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. (AGEA) por la publicación no autorizada de una fotografía -correspondiente a la filósofa Catherine Malabou- en la revista Ñ, formato digital y papel.

El pronunciamiento de [fs. 220](#) del registro digital, después de rechazar la excepción de falta de legitimación activa, condenó a la demandada al pago de \$ 6.000.000, más intereses, en el plazo de diez días, y le ordenó, en igual plazo, dar a conocer los alcances de la sentencia y eliminar las publicaciones activas y la difusión de la fotografía; todo ello con costas.

II. El recurso

El fallo fue apelado por la vencida, que presentó su memorial a [fs. 240/248](#), contestado a [fs. 250/258](#), en el que sostiene que no se ha probado que el demandante sea el autor de la fotografía (Guillaume Darribau), que solo una de las fotos publicadas consignaba el crédito al nombrado, y que los importes de condena por daño material y moral son elevados.

III. La falta de legitimación

La falta de legitimación resulta procedente cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión¹, en otras palabras, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso². Se trata de establecer cuál es la "calidad" del actor, si es el titular de la relación jurídica en la versión activa, y cuál es la "calidad" del demandado, si lo es en la versión pasiva³.

En el caso, la demandada expresa que no se ha probado que Guillaume Emmanuel Vergé (el demandante) y Guillaume Darribau (el

¹Fallos: 318:1624; 322:817.

²C.N.Civ., sala E, "Nizzo, Daniel A. c. Schafer, Juan T. y otros", publicado en La Ley 1998-A, p. 419 y sus citas; esta sala "Oliva c/ Banco Hipotecario Nacional S.A.", del 11/4/07, en La Ley 2007-D, p. 444.

³ C.N.Civ., esta sala, "P., S. L. c/ V., D. H. s/ nulidad de acto jurídico", expte. 8487/2021/CA1, del 6/9/22.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

autor de la fotografía en cuestión) sean una misma persona; en tanto que el actor sostiene que el último es el seudónimo del primero.

Ha dicho esta sala⁴ que el seudónimo constituye una denominación ficticia elegida por la persona para identificar con ella cierta actividad que desea dejar al margen de las relaciones ordinarias⁵ o un apelativo escogido por el propio interesado y con el cual se presenta, actúa o escribe un artista, un hombre de letras, utilizándolo en sustitución de su nombre verdadero solamente en la específica actividad referida⁶ o la designación que el sujeto voluntariamente se da a sí mismo, con intención de dar realce a su personalidad, que sustituye parcial o íntegramente al nombre civil, cumpliendo su función individualizadora, salvo en las relaciones con el Estado y que constituye un derecho de propiedad protegido⁷.

El art. 72 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

En tal sentido, señaló la Corte Suprema que el seudónimo, cuando adquiere notoriedad y prestigio por la difusión que logra gracias al reiterado desempeño de una actividad dada, se incorpora, como bien jurídico, al patrimonio de quien lo usa⁸.

La notoriedad que se exige no es por cierto calificada de grande o muy destacada, pues basta que sea modesta, pequeña. Lo Importante de esta condición es que el seudónimo asume una función, aunque más no fuera mínima, de elemento público identificador del sujeto, y aunque ello se reduzca a una cierta esfera de su actividad⁹.

Coincido con la jueza en cuanto a que el reclamante ha acreditado suficientemente que Guillaume Darribau es su seudónimo.

⁴ C.N.Civ., esta sala, expte. 103.232/2006, L.533.328, “L., J. L. v. L., N. E.”, del 2/10/2009, en La Ley Online, 70057647.

⁵ Llambías, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, t. I, p. 317; Cifuentes, Santos, *Elementos de Derecho Civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 168.

⁶ Pliner, “El dogma de la inmutabilidad del nombre y los ‘justos motivos’ para cambiarlo”, La Ley 1979-D, 276., p. 48.

⁷ Rivera, Julio César, “La tutela del seudónimo”, en El Derecho, t. 56, p. 817.

⁸ Fallos: 292:296 *Colombres*.

⁹ C.N.Civ., sala C, “Acosta, Nélida H. y otros c. Conjunto Folklórico y Bailable Yana Kuntur y otros”, del 22/12/1988, voto del Dr. Cifuentes, en La Ley Online, AR/JUR/1209/1988.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Ante todo, llama la atención que si hubieran tenido dudas en cuanto a si Guillaume Emmanuel Verge era el mismo Guillaume Darribau los dependientes de la demandada no hubieran solicitado alguna precisión al respecto en el intercambio de mails que precedió la interposición de la demanda y fueron reconocidos al contestarla.

En la factura acompañada en los mencionados correos también se consignaron los datos bancarios y el número de seguridad social bajo el nombre de Guillaume Verge.

Y lo que es más, como admite la demandada en su alegato, “El día 3-2-2025 a fs. 197/198, el “Journal Le Monde”, acompaña una copia de la misma publicación, aclarando que la fotografía fue realizada por el Sr. Guillaume Darribau”, pero no solo eso, sino que la Dirección Jurídica de ese periódico hace referencia al “litigio en curso entre el Sr. Guillaume Emmanuel Verge (Guillaume Darribau) y el Diario Clarín”.

Estos elementos me convencen de proponer la confirmación del rechazo de la defensa de falta de legitimación.

IV. La responsabilidad

El derecho de autor, que cuenta con soporte constitucional en el art. 17 de nuestra ley fundamental en cuanto prescribe que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley (también lo protege el art. XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), comprende derechos patrimoniales y morales¹⁰.

Como ha señalado esta sala¹¹, la regla consagrada por la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 y aprobada por nosotros a través del Decreto-Ley 12.088/57 dispone que las obras publicadas

¹⁰ C.N.Civ., esta sala, expte. 83.684/2007, L. 557.998, del 18/10/2010, en elDial.com, AA6775, publicado el 10/02/2011.

¹¹ C.N.Civ., esta sala, expte. 40.478/2010, L. 623.360, del 28/10/2013.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

de los nacionales de cualquier Estado Contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio del Estado gozarán en cada uno de los otros Estados Contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados concede a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio (art. 1º).

Dicha regla se encuentra reforzada por la Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, firmada en Washington el 22 de junio de 1946 y ratificada mediante la ley 14.186, que en el art. VII, primera parte "considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho". Agrega el art. X que "Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad".

En el mismo sentido, el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas adoptada en Berna del 9 de septiembre de 1886, sus sucesivas enmiendas y ampliaciones, ratificada por la ley 25.140 (antes había adherido Argentina al Convenio mediante la Ley 17.251 en el año 1967, en el art. 4.2 establece que el goce y ejercicio de los derechos de autor no están sujetos a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, aparte de lo que establece el presente Convenio, el alcance de la protección, así como los recursos asegurados al autor para salvaguardar sus derechos se rigen exclusivamente por las leyes del país donde se reclame la protección.

El art. 1º de la ley 11.723 (Texto según la ley 25.036), establece: "A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden...los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

El art. 2° dispone que: "El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma".

La sentencia ha concluido que la fotografía de la filósofa Catherine Malabou realizada por el actor fue publicada en la revista Ñ, formato digital y papel, sin el consentimiento del actor.

La apelante se limita a decir que la extrajo “en forma involuntaria” de internet, y reconoce que allí se consignaba en favor de Guillaume Darribau.

Tal reconocimiento basta para desestimar sus agravios al respecto.

Adicionalmente, recuerdo, como lo ha hecho esta sala, que el derecho del autor de una obra no nace de su anotación en el Registro creado por la ley 11.723, sino de la misma obra, desde que ese recaudo sólo se dirige a las seguridades dispensadas al autor, como lo son la facultad patrimonial de exclusiva reproducción, reejecución o enajenación, consagrándose así una presunción *juris tantum* de que lo que se inscribió es una creación original, cuyo autor o titular es el depositante. De ahí que el derecho intelectual, que es un derecho absoluto que se ejerce *erga omnes*, ha de producir todos sus efectos respecto de terceros desde el momento de la creación de la obra. Y estos últimos no pueden prevalerse de la exigencia contenida en el art. 63 de la ley, o sea, de quienes han ignorado sin culpa de su parte la autoría de un derecho intelectual no inscripto, pero, en cambio, no puede ejercerse por quienes conocían la verdadera paternidad de la obra inadmisibles¹².

¹² C.N.Civ., esta sala, expte. 40.478/2010, L. 623.360, del 28/10/2013 y su cita de C.N.Civ., sala A del 11/8/67, en El Derecho, 26-775, voto del Dr. Llambías.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Además, a la luz del art. 1725 del Código Civil y Comercial, no resulta admisible la disculpa de una empresa como la demandada con sustento en haber obrado “en forma involuntaria” cuando no podía desconocer la autoría de la fotografía que constaba en el sitio de donde fue extraída.

Consecuentemente, propicio confirmar la responsabilidad atribuida.

V. Los daños

Determinada la atribución de la responsabilidad corresponde abordar la cuantificación del daño generado como consecuencia del incumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales comprende aspectos materiales o patrimoniales que confieren al autor la facultad de obtener los beneficios económicos de su obra y otros, de carácter extrapatrimonial, que configuran los llamados derechos morales de autor originados en la necesidad de proteger la personalidad creativa. Este propósito protector otorga la prerrogativa de defender la paternidad de la obra, el derecho de publicarla o mantenerla inédita y a su integridad evitando que se la altere o deforme¹³.

a. Derecho material

El titular del derecho de autor o del derecho conexo tiene que poder reclamar como resarcimiento el beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. Se agrega que de esta forma se evita que sea más rentable, en el caso, infringir el derecho de autor y los derechos conexos que observarlos, pues si el utilizador consigue un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho se alientan las infracciones¹⁴.

¹³ Fallos: 312:2257.

¹⁴ Lipszyc, ob. cit., p. 577; Emery, ob. cit., p. 203; Acosta de los Santos, Hermógenes, “Criterios para la determinación del perjuicio en materia del derecho de autor”, en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año XIX, N° 47/48, Enero-Junio 2008, p. 61; C.N.Civ., sala G, “Moreno, Norberto V. c/ Iglesias, Julio y otros”, del 21/3/94, en La Ley 1995-C, p. 557; id., sala C, “Gribman, Hugo A. c/ Carrizo, Cecilio”, del 7/3/02, en La Ley 2005-D, p. 367 y L. 495.083, “Anejo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Desde esta perspectiva, más allá del poco feliz intento de desmerecer la obra (calificándola de una simple fotografía de una mujer en un parque público) que de todos modos no vaciló en utilizar, y de la pretensión de ceñirse a precios meramente sugeridos como base (sin tope) a marzo 2024 por la publicación acompañada a fs. 174, teniendo especialmente en cuenta la pauta de su valor dado por la notoriedad del medio para el cual fue originalmente encargada y publicada (fs. 197/198), estimo que no corresponde disminuir el importe de \$ 3.000.000 asignado (art. 165 del Código Procesal).

b. Derecho moral

Aun cuando los autores hayan cedido el goce de los derechos económicos sobre una obra, si se atiende al aspecto moral del acto de creación intelectual en sí mismo –esencialmente diverso del primero– es indudable que mantienen su derecho de reivindicar, sin límites de tiempo, la paternidad de la obra y oponerse a cualquier modificación que pueda realizarse en perjuicio de su reputación¹⁵.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 (cf. decreto ley 17.251/67 y ley 21.140) expresa en su art. 6 bis -calificado como el ingenio dilecto de la concepción europea o continental de la propiedad intelectual¹⁶- que, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación¹⁷.

El art. 51 de la ley 11.723, de su lado, dispone que “el autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la Ley

Producciones S.R.L. c/ S.A. La Nación”, del 22/5/08, en elDial AA4A3C; íd., sala I, “Guebel, Norberto Daniel c/ Fernández Musiak, Diego Marcelo”, del 5/8/99, en El Derecho 186-427.

¹⁵ Fallos: 293:362.

¹⁶ Nuñez, Javier F., “Alcances y justificación del del derecho moral de autor” en Jurisprudencia Argentina, 2001-I, p. 957.

¹⁷ C.N.Civ., esta sala, expte. 83.684/2007, L. 557.998, del 18/10/2010, en elDial.com, AA6775, publicado el 10/02/2011.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido”.

Por su parte, el art. 52 de la citada ley prescribe que “aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor”.

En lo atinente a la reparación de este perjuicio -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume -por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste¹⁸.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de

¹⁸Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño¹⁹.

En función de todo lo dicho, postulo no reducir la suma de \$ 3.000.000 determinada para esta partida.

VI. Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en lo todo lo que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de esta instancia a la parte demandada por el resultado del recurso y la naturaleza del reclamo (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires,

de julio de 2026.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Confirmar la sentencia apelada en lo todo lo que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de esta instancia a la parte demandada. **II.-** Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. **III.-** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes

¹⁹C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.

